



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/11264

30/04/2020

25389

AUTOR/A: BOADELLA ESTEVE, Genís (GPlu)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia, se indica que la modificación introducida por el Real Decreto-ley 13/2020 no añade novedad alguna respecto al tratamiento jurídico del contagio o el aislamiento de las personas trabajadoras por el COVID-19 aplicable con anterioridad a ella; únicamente integra en un solo artículo, por razones de claridad y seguridad jurídica, el supuesto específico introducido por el artículo 5 del Real Decreto ley 6/2020, en su anterior redacción, con el aplicable con carácter general de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS). De este modo, conforme al citado artículo 5 en su nueva redacción:

- Se consideran situaciones asimiladas a accidente de trabajo aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, sin necesidad de probar que la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo, y solo para la prestación económica de incapacidad temporal. De este modo, bajo la ficción jurídica de su consideración como accidente de trabajo, se persigue asegurar a los trabajadores el percibo de la prestación incluso en el caso de no acreditar el periodo de carencia necesario para acceder a la prestación de incapacidad temporal por enfermedad común y, en todo caso, otorgarles ciertos beneficios, como es el derivado de la particular forma de cálculo de la base reguladora de dicha prestación en caso de contingencia profesional. Adicionalmente, la medida también busca precisamente evitar a las empresas determinados costes que resultarían de su consideración como enfermedad común, como por ejemplo el abono a su cargo de la prestación económica de incapacidad temporal del cuarto al decimoquinto día de baja.



- Al margen de esta previsión excepcional, ha de tenerse en cuenta la regla general prevista en el artículo 156 TRLGSS, vigente en sus propios términos, que determina que fuera del referido supuesto y prestación, si se puede demostrar que la enfermedad provocada por el COVID-19 se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo, la consideración de la situación debe de ser de accidente de trabajo y para todas las prestaciones.

En este sentido, cabe señalar que privar a los trabajadores que puedan probar que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 TRLGSS de su derecho a obtener las correspondientes indemnizaciones, así como eximir a los empresarios de sus responsabilidades al respecto, no resultaría acorde ni con la legalidad vigente ni con el principio de equidad.

En todo caso, se reitera que la condición de accidente de trabajo no se reconoce automáticamente, sino solamente cuando la enfermedad sea contraída por el trabajador con motivo de la realización de su trabajo y a condición de que se pruebe que tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

En definitiva, lejos de generar inseguridad jurídica, la modificación del artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, operada por la Disposición Final primera del Real Decreto-ley 13/2020, reconduce la figura del accidente de trabajo a los términos establecidos en el TRLGSS, restringiéndola, además, a los supuestos en los que el vínculo causal exclusivo pueda ser probado, prueba a la que, en última instancia, habrán de atenerse los órganos jurisdiccionales competentes a la hora de dictar las posibles sentencias que de tales situaciones puedan derivarse en el futuro.

Madrid, 18 de junio de 2020

